

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 986**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

**REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**  
**RAD: 760013105007-2018-00073-00**

Observa el despacho que a través de correo electrónico de la data fue remitido el dictamen pericial realizado por la Dra. BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF, y que fuera ordenado mediante auto No. 660 del 12 de marzo de 2024 *-fl. 2 archivo 62 del expediente digital-*. En consecuencia, se ordenará glosar al plenario y se correrá traslado del mismo a las partes, conforme lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el despacho habrá de fijar como honorarios definitivos la suma de diez millones de pesos Mcte. (\$10.000.000) los cuales correrán por cuenta de la parte demandante, suma que fue ya depositada en esta instancia judicial. En consideración a esto último se ordenará la entrega del título judicial No. 469030003038938 por valor de \$ 10.000.000,00 a la abogada BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF por concepto de honorarios de la experticia realizada.

Así las cosas, se fijará el viernes 24 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia que contempla el Art. 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente el dictamen pericial rendido por la Dra. BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial, por el término de DIEZ (10) DÍAS a las partes para lo pertinente, el cual se encuentra glosado en el archivo 70 del expediente digital, a través del siguiente link se brinda acceso al mismo:  
<70InformePerito20180007300.pdf>

**TERCERO: FIJAR** como honorarios definitivos la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) los cuales correrán por cuenta de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030003038938 por valor de \$ 10.000.000,00 a la abogada **BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.319 portadora de la T.P. N. 116.139 expedida por el C.S. de la J., por concepto de honorarios de la experticia realizada.

**QUINTO: SEÑALAR** el **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que contempla el Art. 80 del CPTSS, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente trámite.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

(se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Spic/

Rad. 2018-00073-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/ABRIL/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 54

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

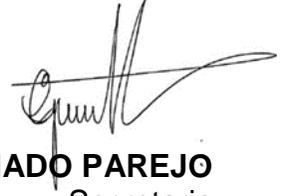
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c65e1ef18aa186ef87fd42c213678ee3ad4ec983e10aa51f6ec8ead5772e2d1**

Documento generado en 22/04/2024 01:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 22 de abril de 2024, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE DIAZGRANADO PAREJO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0987**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
**DTE: JORGE LUIS CUECA PEÑA**  
**DDO: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME SA**  
**RAD: 2023-555**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la demandada **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME SA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder general que otorga JORGE ANDRES GUEVARA VACA en calidad de representante legal de la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME SA**, mediante escritura pública No. 5605 del 29 de octubre de 2009 al Dr. RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado con CC. N. 80.418.956 portador de la T.P. N. 75.141 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por otra parte, visible en archivo No. 06 del expediente digital reposa memorial adjunto suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., por lo que se correrá traslado de la misma.

Por lo cual **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME SA**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la al Dr. **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI**, identificado con CC. N. 80.418.956 portador de la T.P. N. 75.141 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que aporta a la acción de la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME SA**.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de demanda presentada por la parte actora.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda.

Link Reforma Demanda: [06ReformaDemanda202300555.pdf](#)

Link expediente: [76001310500720230055500](#)

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00555-00**



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

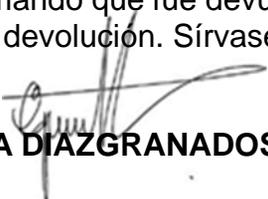
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5795dfc8d94a9fd981767b253ce58cdfd3db6adc51677d0866c084d1db2144ac**

Documento generado en 22/04/2024 01:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de abril de 2024**. Al Despacho del señor Juez pasa la Acción de Tutela instaurada por el señor MARCO TULIO CUERVO ROMÁN a través de apoderado judicial y en contra de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI-EPMSC con radicación No. 2023-00591 informando que fue devuelto por la H. Corte Constitucional quien solicita subsanar error de devolución. Sírvase Proveer.

  
**ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0965**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el suscrito a decidir la solicitud de corrección presentada por la Corte Constitucional, en cuanto al número de radicación de la Sentencia de Tutela No.144 del 15 de diciembre de 2023, emitida en el presente proceso.

#### **ANTECEDENTES**

El señor MARCO TULIO CUERVO ROMÁN, actuando a través de apoderado judicial instauró acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI- EPMSC, tras considerar que dicha entidad le estaba vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Concretamente pidió se le ordene a la entidad accionada que en un término de 48 horas, remita con destino al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, la cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta, el certificado de cómputos por trabajo y/o estudios y resolución favorable, a fin de obtener la libertad condicional.

La referida acción constitucional fue asignada por la oficina de reparto a este Despacho Judicial, quien mediante Sentencia No. 144 del 15 de diciembre de 2023, declaró improcedente la acción impetrada por carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que quedó en firme al no haber sido impugnada, y consecuencia se remitió la acción de tutela para una eventual revisión ante la H. Corte Constitucional.

La Alta Corporación el 10 de abril de 2024, procedió a emitir oficio OF. SG- DEV-3121/2024, dirigido a este despacho, informando la devolución del expediente, en el referido escrito informa lo siguiente:

“(...) DATOS ERRADOS. El número único no corresponde al que anexaron en el fallo de PRIMERA INSTANCIA.(...)”

Mas adelante en el mismo oficio indica que : “(...) Vale aclarar que los datos de demandante y demandado que se indican en la referencia corresponden a los asociados por usted al número único, al momento de la remisión”

### CONSIDERACIONES

En este punto es de recordar que el artículo 286 del C.G.P, permite a través de las diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, al respecto la norma dispone:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (negrilla fuera del texto)*

En consonancia con lo anterior, una vez revisado el expediente digital, encuentra el Juzgado que la inconsistencia presentada en la Sentencia de Tutela No. 144 del 15 de diciembre de 2023, a la luz de la normativa en cita, no comporta la relevancia para ser objeto de corrección, dado que la misma en parte alguna tiene la connotación de afectar o influir en la decisión tomada, pues el error involuntario cometido en radicado referido en el encabezado se encuentra consignado en la parte preliminar de la providencia en la que a título informativo se enuncian las características del proceso, tales como las partes y la radicación, descripción que se realiza para efectos de identificar con mayor facilidad el proceso.

En ese sentido, y aunque el Juzgado no pasa por alto el hecho que dentro de los apartes de la providencia en cita, además de lo consignado en la parte preliminar no se hace alusión a la radicación de la tutela, esta circunstancia no tiene la connotación para inducir en error a quienes revisen la providencia, pues el nombre del accionante y el accionado se encuentran consignados de forma correcta, y el fondo de la decisión resuelve en su totalidad lo pedido por el señor MARCO TULIO CUERVO ROMAN.

Por otro lado, frente a los datos referidos en la remisión a la Corte Constitucional, “( REF.: Acción de Tutela No. 76001310500720230059100 . Accionante: JOHN MAURICIO CASTILLO BONILLA. Accionado: CARCEL VILLA HERMOSA | INPEC)” el dato del accionante corresponden al nombre del apoderado judicial, circunstancia que tampoco requiere de aplicación correctiva, dado que no afecta la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

En conclusión, y conforme a la normatividad vigente no procede efectuar la corrección, toda vez que, se reitera, la equivocación cometida en la parte preliminar

de la Sentencia de Tutela, no tiene ninguna injerencia en la decisión y tampoco, hablando en términos procesales, puede afectar el cumplimiento de la sentencia emitida en sede primera instancia.

Pese a lo anterior, y para que la imprecisión en la providencia quede superada, con fines correctivos habrá de precisarse que para todos los efectos procesales, la Sentencia No. 144 del 15 de diciembre de 2023, fue emitida en el proceso con Radicado Único 76001- 31-05-2023-00591-00, tutela adelantada por el señor MARCO TULIO CUERVO ROMAN a través de apoderado judicial y en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI- EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRECISAR** que, para todos los efectos procesales, la Sentencia No. 144 del 15 de diciembre de 2023, fue emitida en el proceso con Radicado Único 76001-31-05-2023-00591-00, tutela adelantada por el señor MARCO TULIO CUERVO ROMAN a través de apoderado judicial y en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE CALI- EPMSC.

**SEGUNDO: ENVÍESE** nuevamente a Secretaria General de la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2023-00591



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f44bf2f6472d3cda3131efb836683e83d72be51d2e41fad3c05666e517b1f**

Documento generado en 22/04/2024 03:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por la señora **VICTORIA RENTERIA GAMBOA** en contra de **COLPENSIONES Y/O RAD. 2023-00178**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 984**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

En atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (*archivo 1 del expediente digital.- folio 2*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, Se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$1.867.052**. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1° DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que el ejecutado **COLFONDOS A** Nit. 800.149.496-2, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. El límite del embargo aquí ordenado es por la suma de **\$1.867.052** Líbrese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

EM



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfde6ee4d79a5506df1614bb54f4e25ffbcfec0724e21492d778f5c4e660cde**

Documento generado en 22/04/2024 01:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: LA ENTIDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S  
Demandado: JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA  
Radicación: 7600131050072023-00433-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. Al despacho del señor Juez, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 411**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

Advierte el despacho al revisar las diligencias que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante auto No. 1184 del 08 de noviembre de 2023, a través del cual brindó información acerca del fallecido JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA (q.e.p.d.).

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes para la continuación del trámite, toda vez que desde el mes de noviembre de 2023 no ha suministrado la información que se requiere para dar continuidad al proceso generando una paralización del mismo, siendo este proveído el segundo (2) requerimiento en el mismo sentido faltando a su deber de **“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”**<sup>1</sup>

Por lo anterior es procedente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que determina expresamente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Es decir que se requerirá a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la carga procesal a su cargo en el término de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S., y el abogado Dr. MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO identificado con CC. N. 1.117.532.623 portador de la T.P. N. 350.692 del C.S. de la J. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva realizar las gestiones necesarias para el impulso del presente proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de que, si no hace ello dentro del término citado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

<sup>1</sup> Numeral 8 del Art. 78 del C.G.P.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: LA ENTIDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S  
Demandado: JOSE ANCIZAR OSPINA VILLA  
Radicación: 7600131050072023-00433-00

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

EM/  
Rad. 007-2023-00433-00



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c0eda1ead69f01ce4f25ed13de919f87f355da8ff08e9fc4aee2e47ee464ea**

Documento generado en 22/04/2024 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 985**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se advierte que la entidad COLPENSIONES ha depositado el capital base de recaudo en la presente ejecución, constituyendo el título judicial No. 469030003044293 por valor de \$2.080.000,00, Así las cosas, se ordenará la entrega del mismo a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir *-fl. 3 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ejecutivo<sup>1</sup>*

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de COLPENSIONES, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no hicieron efectivas.

El orden No. 16 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE en calidad de apoderado de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Finalmente el Despacho haciendo un exhaustivo, estudio de las actuaciones observa, que a la fecha existe obligaciones pendientes de satisfacer por parte de la entidad PROTECCION SA un total de \$1.160.000 por concepto de costas del proceso ordinario no existiendo consignación en la cuenta de este Juzgado al respecto. En consecuencia el Juzgado requiere a la parte actora para que para lo propio.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la presente ejecución en contra de la entidad COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** del depósito judicial N. 469030003044293 por valor de \$ 2.080.000,00, depositado por la entidad COLPENSIONES, al abogado DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.205.218 y la T. P No. 292597

---

<sup>1</sup> 760013105007-2024-00086-00

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.  
Demandante: VICTOR HUGO BERNAL ROA  
Ejecutado: Colpensiones y/o  
Radicación: 760013105007-2023-00406-00.

expedida por el C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**TERCERO: SIN LUGAR LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas en contra de COLPENSIONES.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder conferido por parte COLPENSIONES SA, al abogado CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante, para que se sirva realizar las gestiones necesarias para el impulso del presente proceso.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Rad. 007-2023-00406-00



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a527684cf287fd29e5f812f13fecf894eaadf0b9e201a0af4fb23202dbf806**

Documento generado en 22/04/2024 01:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**